

## **Decreto 1443/85**

### **Decreto reglamentario de la Ley 17.319 sobre hidrocarburos.**

Visto el expediente 25618/85 del Registro de la Secretaria de Energía mediante el cual se propicia la reglamentación de los artículos 2., 11 y 95 de la ley 17319, y

Considerando: Que el Gobierno nacional al hacerse cargo del mandato conferido por la soberanía popular, ha debido afrontar las consecuencias de una política económica devastadora, cuyos efectos aún subsisten con marcada incidencia sobre los sectores productivos de la Nación, pese a los esfuerzos correctivos realizados.

Que el sector energético y con el pretexto de su ineficacia, se motivó una sensible descapitalización de las empresas públicas, su injustificado endeudamiento y pérdida de mercados que configuraron, en el caso especial de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado una fuerte disminución de su capacidad operativa, una de cuyas consecuencias ha sido la menor incorporación de reserva de hidrocarburos.

Que la magnitud de las reservas comprobadas no ha sido incrementada en los últimos años, compensando el esfuerzo exploratorio sólo una parte de los volúmenes extraídos; ello hace necesario revertir la tendencia apuntada, proyectando una política de hidrocarburos orientada a asegurar el autoabastecimiento, lograr un nivel adecuado de reservas y obtener márgenes exportables crecientes, coadyuvando del tal modo a mejorar los términos del sector externo y a contribuir al desarrollo del país, para bienestar de su pueblo.

Que es preciso a esos fines promover la decisión impostergable de realizar la explotación de las vastas cuencas sedimentarias del territorio nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, para lo cual deberá incentivarse la participación concurrente de los sectores públicos y privados.

Que tal política tiende a lograr la transformación del país en productor de petróleo no sólo para la satisfacción de sus necesidades sino para alcanzar metas exportadoras susceptibles de movilizar su potencial económica industrial.

Que para ello debe intensificarse la búsqueda y extracción de hidrocarburos líquidos y llegar a abonarse dicho petróleo con precios referidos al valor del crudo internacional en sus distintas calidades.

Que por otra parte las reservas gasíferas comprobadas y la necesidad de su utilización en el país aconsejan fijar precios comparativamente bajos en relación a los de los hidrocarburos líquidos a extraer, permitiéndose el pago en divisas sólo en caso de generarse su ingreso.

Que las empresas contratistas deben asumir a su vez los riesgos inherentes a la prospección y exploración de hidrocarburos y comprometerse a aportar a su exclusivo cargo la tecnología, equipos, maquinarias y demás inversiones necesarias para el desarrollo de los trabajos a realizarse según el respectivo contrato.

Que será obligación de las minas ejecutar sus tareas con arreglo a las más racionales, modernas y eficientes técnicas y ajustarse a todas las normas compatibles con la adecuada exploración y posterior explotación de yacimientos.

Que excepcionalmente y por resolución fundada.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, cuando razones de urgencia, de especialidad técnica y económica o cuando no hubiere ofertas o no se ajustaren estrictamente las mismas a los pliegos, podrán disponer la contratación directa, en todos los casos sujeta a ratificación expresa del Poder Ejecutivo nacional.

Que los contratos que se celebren deberán prever un período de prospección previo, un período de exploración que permitirá acceder en el supuesto de producirse descubrimiento de hidrocarburo comercialmente explotable a un posterior período de explotación que revestirá las características propias de una locación de obra, previa declaración de comercialidad que propondrá la contratista y declarará la autoridad de aplicación.

Que dichos contratos tendrán como elementos esenciales el reconocimiento a favor del Estado nacional de una regalía y a favor de la Sociedad Estatal de un canon, referidos al precio internacional del petróleo equivalente.

Contendrán además la posibilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado de asociarse a su sola opción en el período de explotación, conforme a la evaluación técnica y económica de cada propuesta de declaración de comercialidad o cuando variasen fundamentalmente las tenidas en cuenta para dichas declaración y a sus propias posibilidades operativas.

Que el Estado nacional, no obstante el condicionamiento económico que le impone su actual situación, asegurará el cumplimiento de sus obligaciones mediante el pago en moneda corriente en el país, en divisas extranjeras, con la alternativa de productos elaborados o

petróleo crudo a partir del momento en que las necesidades internas se encuentren satisfechas con la producción nacional de hidrocarburos, debiendo esta última circunstancias ser declarada por el Poder Ejecutivo nacional con carácter general.

Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado mediante resolución fundada deberá establecer la adjudicación de las ofertas, para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo nacional.

Que dichos contratos se hallarán sujetos a las normas tributarias de aplicación general, respetando las tasas que disponga la autoridad de aplicación, más en virtud del riesgo asumido por las contratistas se reconocerá la estabilidad tributaria dispuesta por el artículo 15 de la ley 21778.

Que asimismo y en el supuesto que las provincias adhieran a dicha estabilidad tributaria en su propia órbita, serán reconocidas por las empresas estatales en una proporción de su canon.

Que las contratistas deberán ajustarse en sus presentaciones a las disposiciones de la ley 18875, decreto ley 5340 de fecha 1 de julio de 1963 y decreto 2930 de fecha 23 de diciembre de 1970.

Que por último cabe expresar que deben aprobarse las bases de los pliegos de condiciones para el llamado a contrataciones públicas internacionales y el proyecto de contrato tipo todo sujeto a las modificaciones particulares que para cada área proponga Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado cuando razones técnicas, económicas o jurídicas lo justifiquen, todo ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98, inciso g. de la ley 17319, corresponde el Poder Ejecutivo nacional el dictado del presente decreto.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

ARTICULO 1. - Reglaméntese los artículos 2., 11 y 95 de la ley 17319, facultándose a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a convocar a concurso público internacional y celebrar contratos destinados a la exploración y posterior explotación de hidrocarburos, con arreglo a las disposiciones de este decreto y con respecto a las áreas reservadas a su favor por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 2. - En los contratos que se celebren de acuerdo con el presente decreto, las empresas contratistas deberán asumir todos los riesgos inherentes a la exploración de hidrocarburos, y se comprometerán a aportar a su exclusivo cargo la tecnología,

capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para las operaciones que se desarrollen en el área objeto del contrato, en el contexto de lo dispuesto en el artículo 8. del presente y sin perjuicio de la asociación que pudiere convenirse entre las empresas contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.

ARTICULO 3. - Las empresas contratistas no adquirirán derecho minero alguno sobre los yacimientos que se descubran en el área del contrato ni en consecuencia, el dominio de los hidrocarburos extraídos.

ARTICULO 4. - Las empresas contratistas ejercerán en nombre del Estado nacional y con la intervención de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes y concordantes de ambos respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área del contrato.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que las empresas contratistas afiancen satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Cuando el área objeto del contrato se encuentre cubierta por las aguas de mares, ríos, lagunas o lagos, las empresas contratistas ejercerán de igual forma los mismos derechos, con respecto a los terrenos costeros o lindantes con dicha área o de las costas más cercanas a éstas para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la ejecución de los trabajos.

ARTICULO 5. - Constituyen obligaciones de las empresas contratistas, las siguientes:

a) Ejecutar sus tareas con arreglo a las más racionales, modernas y eficientes técnicas, en correspondencia con las características y magnitud de las reservas que comprobaren de modo de obtener, al mismo tiempo, la máxima producción de hidrocarburo compatible con la explotación económica y técnicamente adecuada del yacimiento;

- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos;
- c) Evitar cualquier derrame de hidrocarburos, debiendo las empresas contratistas responder por los daños causados. En caso de culpa que les fuere atribuible y determinada ésta por la autoridad de aplicación, deberán además abonar la regalía y el derecho establecido a favor de Yacimientos Petrolíferos fiscales Sociedad del Estado por el art. 8, inc e) de este decreto, por dichos volúmenes;
- d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia con el fin de evitar o reducir siniestros de todo tipo;
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, pesca y comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;
- f) En las operaciones que se cumplan en el mar, ríos o lagos, las empresas contratistas deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes;
- g) En las operaciones que se cumplan en áreas de parques nacionales o provinciales, deberán ajustarse a los normas que los organismos competentes dicten al respecto;
- h) Entregar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado con la periodicidad que en los contratos se establezcan, toda la documentación técnica relacionadas con la información básica, estudios o análisis realizados durante la vigencia del contrato, con las evaluaciones correspondientes, haya habido o no descubrimientos comerciales, debiendo certificar anualmente las reservas comprobadas;
- i) Permitir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y a la autoridad de aplicación el acceso a las áreas respectivas, a efectos de realizar las inspecciones y fiscalizaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente;
- j) Comprometerse al no venteo de gas, salvo excepción autorizada de aplicación.

Toda infracción a esta obligación generará pago de la regalía y el derecho establecido a favor de yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado por el art. 8 inc. e) de este decreto.

En todos los casos del presente artículo, las empresas contratistas deberán actuar conforme a las prácticas generalmente aceptadas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

ARTICULO 6. - Los contratos reglados por el presente decreto, se celebrarán previo llamado a concurso público internacional, salvo los supuestos del artículo siguiente.

La autoridad de aplicación aprobará, a propuestas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, las condiciones particulares que regirán cada llamado a concurso, de acuerdo con lo determinado en el presente decreto.

La autoridad de aplicación aprobará en cada llamado, la adecuación del pliego de condiciones, cuyos lineamientos forman parte del presente como anexo I y el modelo de contrato que integrará el pliego respectivo.

Como criterio básico de adjudicación se tendrá en cuenta la cantidad de unidades de trabajo propuestas por el contratista y el porcentaje de la retribución en moneda corriente en el país, que se ofertare.

ARTICULO 7. - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, excepcionalmente y por resolución fundada, con previa intervención favorable de la autoridad de aplicación, se hallará facultada para contratar en forma directa adreferredum del Poder Ejecutivo nacional, en los siguientes casos:

a) Cuando realizado un concurso público internacional, hubiere áreas declaradas desiertas en virtud de no haberse presentado ofertas o éstas no se ajustaran a los pliegos, aquéllas podrán contratarse en forma directa hasta un año después de dicha declaración, dentro de las pautas establecidas en este decreto. Por vía de excepción, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, podrá prorrogar dicho plazo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días, cuando hubiere ofertas fehacientes.

b) Cuando razones de urgencia, de especialidad o técnicoeconómico, lo hicieren necesario. (Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 8. - Los contratos que se celebren como consecuencia del presente decreto, deberán contemplar:

a) Un período de prospección previo que podrá comprender la realización de trabajos geológicos, geofísicos, geoquímicos, fotogeológicos y de cualquier otra naturaleza exploratoria e incluso la perforación de pozos, el que tendrá una duración de tres (3) años.

Las empresas contratistas asumirán el compromiso de efectuar la suma de unidades de trabajos por ellas propuestas, las cuales serán valorizadas al solo efecto de establecer la penalidad que se establezca para caso de incumplimiento.

Al término de este período podrán entrar al de exploración durante el cual deberán efectuar la cantidad de perforaciones obligatorias establecidas en el contrato o deberán restituir el área salvo los lotes en evaluación o en exploración.

En este último caso no mediarán derecho ni obligaciones posteriores a cargo de ninguna de las partes, salvo las que derivaren de sus incumplimientos.

b) Un período de exploración:

Que comprenderá un trabajo obligatorio mínimo de perforaciones anuales, según lo establezca Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado en las condiciones del concurso;

Que tendrán una duración de hasta cuatro (4) años, dividido en cuatro (4) subperíodos de un (1) año cada uno;

Que a pedido del contratista, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá autorizar ampliaciones de hasta dos (2) años las que serán otorgadas en cualquiera de los sub-períodos en la forma total o fraccionada, cuando lo justificaran razones de mejor evaluación exploratoria.

Que en todos los casos, los plazos se computarán a partir de la fecha de comienzo por parte de las empresas contratistas al período exploratorio, mediante comunicaciones fehacientemente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado.

Que se establecerá un sistema de restitución parcial de áreas, con indicación de los plazos y porcentajes respectivos, con un régimen de excepción que premie la perforación de pozos en un número mayor que aquél originalmente comprometido y acordado.

Una vez finalizado el período exploratorio quedará establecida la obligación de las empresas contratistas de restituir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado el área remanente donde no se hubieren efectuado descubrimientos de yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, sin que medien derechos ni obligaciones para ninguna de las partes, salvo las que derivaren de sus incumplimientos.

c) Un período de explotación En caso de producirse descubrimiento de hidrocarburos, las empresas contratistas contarán con un plazo

de un (1) año que podrá ser ampliado cuando razones técnicas así lo justifiquen para evaluar y declarar la comercialidad del yacimiento descubierto sin perjuicio de las obligaciones exploratorias pendientes en el resto del área.

La titularidad de los derechos mineros continuará en cabeza del Estado nacional. Tal declaración habilitará al contratista a ingresar en el período de exploración. En el mismo acto, el contratista propondrá a la autoridad de aplicación la delimitación del lote de explotación presentando asimismo el programa de desarrollo y cronograma de trabajos de acuerdo con los términos y condiciones del contrato respectivo, ajustándose a lo establecido en el art. 5 del presente decreto.

La autoridad de aplicación se expedirá en el término de cuarenta y cinco (45) días, debiendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado elevar la evaluación respectiva en el plazo que a tal efecto se le determine. Transcurrido dicho plazo de cuarenta y cinco (45) días, de no mediar oposición por parte de la autoridad de aplicación, la delimitación propuesta se considerará aprobada.

La declaración de comercialidad no limita el derecho de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado -cuando la calidad del crudo no resulte conveniente para su procesamiento en el país para exigir del contratista que compre íntegramente la producción del yacimiento y pague el precio correspondiente.

Declarada la comercialidad de un yacimiento y asignado el lote de explotación el contratista contará con un plazo para la ejecución de las tareas de desarrollo y producción de hasta veinte (20) años para cada lote de exploración, contados a partir de tal asignación.

En el supuesto de producirse el hallazgo de yacimientos gasíferos, la autoridad de aplicación queda facultada para suspender los efectos de la declaración de comercialidad por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años desde la finalización del período de exploración.

Dicha suspensión queda condicionada al previo desarrollo del mercado de gas natural, a la posibilidad de su industrialización y a su capacidad de transporte. Notificada la suspensión el contratista podrá, en cualquier momento, devolver el área sin que medien derechos ni obligaciones para las partes, salvo las que se deriven de sus incumplimientos.

En el caso del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional, en las condiciones que oportunamente fije, podrá autorizar a las empresas contratistas por sí o por terceras empresas que ellas propongan, la explotación de tales yacimientos, cuando éstas se comprometan a realizar Todas las inversiones necesarias para desarrollar proyectos



de transporte, reinyección, e industrialización en el país o para su exportación.

En el caso de los proyectos del transporte e industrialización, a que se refiere el párrafo anterior el contratista podrá disponer de la totalidad del gas por cada mil metros cúbicos (1000 m<sup>3</sup>) de gas natural de nueve mil trescientos kilocalorías (9700 Kcal) utilizando en el proyecto, deberá tener en cuenta la regalía que deba abonarse al Estado nacional y el derecho a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, y variará en función del proyecto respectivo, no pudiendo el total exceder el cincuenta por ciento (50%) del precio fijado en el art. 8, inc. g) 2 de este decreto.

En caso que el gas natural producido sea destinado a reinyección o consumo propio de la operación, su uso será libre de cargo. Cuando se encontrare técnicamente y económicamente justificado, con intervención de la autoridad de aplicación. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, podrá conceder la extensión del período de explotación en función de incrementos posteriores de la reserva recuperable en cada lote de explotación.

En todos los casos en que se declare la comercialidad de un yacimiento antes del vencimiento del plazo del período de explotación, el lapso no utilizado de este último podrá adicionarse al plazo del período de explotación.

En todos los supuestos contemplados en este inciso, el plazo máximo del período de explotación del lote de explotación, no podrá exceder de treinta (30) años contados desde el vencimiento del plazo del período de explotación.

Concluido el período de explotación, las empresas contratistas restituirán el lote de explotación y todas sus instalaciones fijas, así como las necesarias para mantener el yacimiento en las mismas condiciones de operabilidad existentes en ese momento, las que pasarán a ser propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, sin cargo alguno.

d) Garantías Se establecerán las garantías que deberán constituir las empresas contratistas, para avalar el cumplimiento del compromiso de trabajos valorizado, y la forma en que las mismas serán restituidas, a medida que se vayan realizando la inversión; dichas garantías deberán constituirse dentro del plazo que se establezca en el contrato.

e) Regalía, derecho a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, resultado de la explotación.

Sobre el valor de la producción total de petróleo y gas extraída en el área objeto del contrato y entrega a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, se establecerá:

-El reconocimiento a favor del Estado nacional de una regalía del doce por ciento (12%), en coincidencia con los principios contenidos en los artículos 12 y concordantes de la ley 17319;

-El reconocimiento a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado del derecho a la percepción de un porcentaje que deberá fijarse entre el ocho por ciento (8%) y el dieciocho por ciento (18%) en oportunidad del llamado a concurso público internacional para cada área de explotación;

-El monto a abonar como única retribución al contratista de acuerdo a lo establecido en el punto g) del presente artículo, como resultado de la producción del área, el derecho previsto en el párrafo precedente y la regalía;

-En ningún caso la suma de la regalía y el derecho a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la producción total entregada.

f) Asociación Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá optar asociarse con las contratistas para cualquier lote de explotación bajo la forma jurídica prevista en los arts. 377 a 388 de la ley 19550, reformada por la ley 22903, que necesariamente contemple:

Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado deberá ejercer su opción de asociarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la delimitación del lote de explotación por la autoridad de aplicación.

Que el ejercicio de la opción deberá evaluarse en función de los estudios técnicos y económicos que justifiquen esa decisión. El porcentaje de la participación se determinará considerando la magnitud de las reservas recuperables en el lote de explotación. El porcentaje de participación en el lote de explotación se fijará entre un mínimo del quince por ciento (15%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%).

-Que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado se obliga a abonar a las empresas contratistas en proporción a su participación, los gastos directos de perforación y terminación de los pozos de exploración comercialmente productivos que se definan en cada contrato y los de evaluación que fueren necesarios para la determinación de las reservas mencionadas en el párrafo anterior. A

dichos gastos se les adicionará el quince por ciento (15%) de los mismos, en carácter de gastos indirectos.

g) Retribución de las empresas contratistas La retribución de las empresas contratistas por los volúmenes de hidrocarburos extraídos en el área del contrato y entregados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, se determinará de la siguiente manera:

1. Hidrocarburos líquidos En función de un porcentaje del precio del petróleo equivalente, determinado conforme los precios internacionales, con entrega en el lugar que Yacimientos Petrolíferos Fiscales sociedad del Estado indique, sin que esto implique modificar sustancialmente la ecuación económica del contrato. Dicho porcentual será igual al que represente el resultado de la explotación definido en el inc. e) de este artículo sobre el valor de la producción total;

2. Gas natural En función de aplicar el resultado de la explotación definida en el inc. e) de este artículo al mayor de los siguientes valores:

a) El valor por cada mil metros cúbicos (1000m<sup>3</sup>) de gas natural de nueve mil trescientos kilocalorías (9300 Kcal), resultante de aplicar al precio internacional por metro cúbico del petróleo de referencia un porcentaje que no excederá del veintisiete (27%) por ciento ni será inferior al catorce (14%) por ciento. El porcentaje mencionado será establecido por la autoridad de aplicación a propuesta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, previo a cada llamado a concurso y previsto en los pliegos respectivos.

La autoridad de aplicación establecerá en la misma oportunidad el petróleo de referencia.

a) El precio de transferencia de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a Gas del Estado Sociedad del Estado.

3. Gas licuado Para el gas licuado se aplicará similar criterio que para los hidrocarburos líquidos.

h) Forma de pago La retribución que corresponda a las empresas contratistas sobre los hidrocarburos líquidos y gaseosos extraídos y entregados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, se abonarán en moneda corriente en el país y en divisas, en las proporciones que fijen los contratos.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado podrá optar por abonar a las empresas contratistas la componente del pago en divisas mediante productos elaborados. Dichos productos serán valuados al precio FOB del producto equivalente en precio

internacional en punto geográfico a establecer en cada uno de los pliegos y constarán en un nomenclador específico que formará parte como anexo, de los respectivos contratos.

En caso de incumplimiento total o parcial de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, la autoridad de aplicación la instituirá para que ponga a disposición del contratista una cantidad del petróleo crudo equivalente al monto adeudado. En tal supuesto, las cantidades entregadas como pago se calcularán de modo tal que el contratista obtenga efectivamente una cantidad equivalente de divisas a la que hubiere correspondido en caso de concretarse una retribución en efectivo.

Cuando Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado resolviera que la calidad del crudo producido no es conveniente para su procedimiento en las refinerías del país, la retribución a las empresas contratistas será pagada con el mismo producto. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado tendrá opción para que dichas empresas contratistas le compren el resto de la producción del área. La valorización se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo contrato.

Cuando los crudos fueren de la calidad indicada, el contratista tendrá las siguientes opciones:

-Destinarlo a la exportación, en cuyo caso deberá abonar hasta el doce por ciento (12%) en concepto de regalía el Estado nacional y el derecho establecido a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado ambos previstos en el art. 8, inc. e) de este decreto, íntegramente en divisas. En cuanto a las retenciones impositivas, si correspondieren, serán abonadas en moneda corriente en el país.

-Formular un proyecto de industrialización en el país que deberá ser aprobado oportunamente por el Poder Ejecutivo nacional.

La retribución por el gas natural extraído se abonará en moneda corriente en el país. Sin embargo, podrá considerarse la posibilidad de su pago parcial en divisas, cuando su industrialización o comercialización fuera con destino a la exportación.

j) Operación del área La operación del área objeto de contrato, haya o no asociación, estará a cargo de las empresas contratista.

(Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 9. - Las provincias en cuyo territorio se encuentren yacimientos gasíferos, en el caso que decidieran, en concordancia con las políticas del Poder Ejecutivo nacional, incentivar prioritariamente

la industrialización en origen, acordando reducciones o renunciando a las regalías y porcentual del derecho reconocido a Yacimientos Petrolíferos Fiscales sociedad del Estado en el art. 8, inc. e) de este decreto, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales sociedad del Estado, a los fines de transferir los beneficios que resulten en favor de la contratista o de los terceros que radiquen las industrias. (Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O.

10/08/87).

ARTICULO 10. - el llamado a concurso público internacional se anunciará obligatoriamente en el Boletín Oficial por espacio de cinco (5) días y con una antelación no menor de cuarenta y cinco (45) días, respecto del día fijado para la recepción de las ofertas.

Sin perjuicio de la publicación obligatoria dispuesta en el presente artículo, el llamado deberá difundirse en los lugares y por ese medio que se consideren idóneos para asegurar su más amplia difusión, tanto en el país como en el extranjero.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado por intermedio del ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Economía, efectuará las comunicaciones pertinentes para lograr la más amplia publicidad sobre los concursos internacionales en todos los países con los que la República Argentina mantenga relaciones diplomáticas o comerciales. (Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 11 - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado mediante declaración fundada, declarará la oferta más ventajosa y una vez suscripto el contrato respectivo, lo elevará por la vía jerárquica correspondiente, para su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo nacional. (Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 12 - Las empresas contratistas se hallarán sujetas a las normas tributarias que resulten de aplicación general.

Pagarán anualmente y por adelantado una tasa por cada kilómetro cuadrado o fracción afectada al contrato, cuyo producto será destinado a solventar los gastos que ocasione el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad de aplicación y la Comisión Asesora que se crea por art. 17 del presente decreto.

Dicha tasa será establecida por la autoridad de aplicación al disponer cada llamado a concurso público internacional, considerando las características de las áreas concursadas. El importe actualizado de la tasa, se mantendrá durante la vigencia del contrato.

En virtud del riesgo exploratorio asumido por las empresas contratista en los contratos reglados por esta decreto, definido en el artículo 2., les serán aplicables expresamente las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la ley 21778, tomándose como fecha determinante de la situación fiscal la del llamado al correspondiente concurso público internacional.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado reconocerá a las provincias que se acojan al régimen establecido en el párrafo anterior, el veinticinco por ciento (25%) del derecho que a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado establece el art. 8, inc. e) del presente decreto, siempre que tales provincias se comprometan a no incrementar las alícuotas de los impuestos, tasas y contribuciones provinciales o municipales, a no crear nuevas en relación a los contratos a celebrarse, a las actividades de ellos emergentes ni respecto de los bienes a incorporarse, en todo aquello que no esté comprendido dentro de la potestad tributaria del Estado nacional.

Las provincias que adhieran al régimen de estabilidad tributaria deberán asumir dicho compromiso durante toda la vigencia de los derechos y obligaciones emergentes de los contratos que se celebren como consecuencia del presente decreto. (Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 13 - El Poder Ejecutivo nacional garantiza a las provincias que se adhieran al régimen del presente decreto y que participaren en las regalías gasíferas, que en ningún caso percibirán por parte de la Nación valores inferiores a los que reciban por los actuales yacimientos de hidrocarburos actualmente en explotación, salvo el caso previsto en el artículo 9..

(Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 14 - La autoridad de aplicación, conforme a lo establecido en el presente decreto, aprobará un modelo de contrato que se integrará al pliego de condiciones de cada llamado.

(Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 15. - Las empresas contratistas deberán ajustarse, en la presentación de sus ofertas, a las disposiciones de la ley 18875, el dec. 2930, de fecha 1 de julio de 1963. A estos efectos la autoridad competente creará una subcomisión Especial con el objeto de agilizar el tratamiento de las autorizaciones previstas en los mencionados instrumentos legales, con respecto al régimen dispuesto por el presente.

(Texto según Dec. 623/87, art. 1, B.O. 10/08/87)

ARTICULO 16. - Asignase la Secretaria de Energía, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el carácter de autoridad de aplicación a que se refiere el artículo 97 de la ley 17319, facultándose a dictar normas complementarias y de interpretación del presente decreto.

ARTICULO 17. - Créase una Comisión Asesora para asistir a la autoridad de aplicación en las tareas que a la misma le competen, relacionadas con los concursos que se convoquen y los contratos que en su consecuencia se celebren, con arreglo a las disposiciones del presente decreto. La autoridad de aplicación designará a los integrantes de la Comisión, aprobando su reglamento del funcionario. (Texto incorporado por Dec. 623/87, art. 2, B.O. 10/08/87).

ARTICULO 18. - Comuníquese, etcétera.- Alfonsín - Tomasini - Trócoli - Caputo - Sourrouille - Storani .